

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #. 2012EE147448 Proc #. 2469502 Fecha: 30-11-2012 Tercero: FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S A Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

### **AUTO No. 02261**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997, Resolución 1208 de 2003, derogada por la resolución 6982 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1120 del 16 de mayo de 2007, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad COLORTEX S.A., identificada con NIT. 860.001.881 – 7, para operar las calderas DYNATERM de 1000 BHP y 711 BHP, ubicadas en la carrera 54 No. 10 – 62, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de mayo de 2007.

|Que mediante Resolución No. 3607 de 15 de junio de 2011, esta Secretaría autorizó a la sociedad COLORTEX S.A ahora COLORTEX S.A EN LIQUIDACIÓN., la cesión de los derechos y obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 1120 del 16 de mayo de 2007, para operar las calderas marca DINATERM de 1000 BHP y 711 BHP, a la sociedad FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A.

Página 1 de 9









Que mediante comunicación presentada con el radicado No. 2012ER030080 del 2 de marzo de 2012 y complementada mediante radicado No. 2012ER057212 del 5 de abril de 2012, el Doctor. RAÚL ARMANDO PEÑA CELY, obrando en calidad de Apoderado de la Sociedad denominada FABRICA DE TEXTILES - TEXTRAMA S.A., Identificada con Nit. 860.403.026-1, ubicada en la Carrera 54 No. 5C – 66/72 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, solicitó la renovación del permiso de emisiones otorgado mediante Resolución 1120 del 16 de mayo de 2007 a la sociedad COLORTEX S.A., la cual fue notificada personalmente el 30 de mayo de 2007.

Que mediante requerimiento No. 2012EE073034 del 14 de junio de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría requirió al señor MAURICIO GROSMAN STROH, para que en el término de 90 días calendario contados a partir de la fecha de notificación del citado requerimiento, esto es desde el 19 de junio de 2012, solicitara el permiso de emisiones atmosféricas para las Calderas que operan con Carbón y realizará y presentara el respectivo estudio de emisiones atmosféricas, entre otras consideraciones de orden técnico.

Que mediante Resolución No. 619 del 27 de junio de 2012, esta Secretaría negó la renovación del permiso de emisiones atmosféricas concedido mediante Resolución 1120 de 2007, la cual fue notificada personalmente el día 29 de junio de 2012, al Doctor Raúl Armando Peña Cely, apoderado de la sociedad FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A.

Que mediante comunicaciones identificadas con los radicados Nos. 2012ER084179, 2012ER084180 y 2012ER084178 de fecha 12 de julio de 2012, el Doctor Raúl Armando Peña Cely, realizó solicitud formal de Revocatoria Directa del requerimiento con radicado No. 2012EE073034 del 14 de junio de 2012 y de la Resolución No. 619 del 27 de junio de 2012, por la cual se niega la renovación del permiso de emisiones atmosféricas. Y solicitó

Página 2 de 9









como consecuencia se otorgara la renovación del citado permiso de emisiones

atmosféricas.

Que mediante Resolución No. 1159 del 3 de octubre de 2012, esta Secretaría resolvió

negar la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 619 del 27 de junio de

2012, la cual fue notificada personalmente el día 4 de octubre de 2012, al señor IVO

FELDMAN, en calidad de representante legal suplente de la sociedad FABRICA DE

TEXTILES TEXTRAMA S.A.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS** 

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le

corresponde velar por la protección del medio ambiente, y garantizar que el procedimiento

de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y

conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad

de vida de los habitantes de la ciudad.

Que el Artículo 72 del Decreto 948 de 1995, dispone que: "El permiso de emisión

atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto

administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los

<u>límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar</u>

emisiones al aire...". (Subrayado fuera de texto).

Que la Resolución 619 de 1997, establece las Industrias, obras, actividades o servicios

que requerirán permiso previo de emisión atmosférica, y señala en el artículo primero

numeral 4 de la misma norma, aquellas que operan calderas o incineradores por un

establecimiento industrial o comercial y otras actividades con descarga de humos, gases,

vapores, polvos o particulas por ductos o chimeneas. También señala en el numeral 4.1.

Hefsham to describe a store of the control of the c

Ibídem, industrias, obras, actividades o servicios que cuenten con calderas y hornos, cuyo

consumo nominal de combustible sea igual o superior a 500 kg./hora (carbón mineral).

Página 3 de 9

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia









Que es de tener en cuenta que la Sociedad denominada FABRICA DE TEXTILES - TEXTRAMA S.A., solicitó en términos la renovación del citado permiso de emisiones mediante radicado No. 2012ER030080 del 2 de marzo de 2012 y complementó la información mediante radicado No. 2012ER057212 del 5 de abril de 2012, la misma fue evaluada en el Concepto técnico No. 3996 del 16 de mayo de 2012, en el cual señala entre otras consideraciones de orden técnico, que no se encuentra pertinente ni viable técnicamente otorgar el permiso de emisiones atmosféricas a la citada sociedad para operar las calderas marca DYNATERM de capacidad de 1000 y 711 BHP, por cuanto incumplió con el artículo 79 del decreto 948 de 1995 y el numeral 1 del literal B del artículo 84 del mismo decreto, en cuanto a lo que tiene que ver con las obligaciones, términos y condiciones del permiso inicialmente otorgado, no cumplió con los artículo 4, 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003 (Norma vigente a la fecha de la realización de los estudios de emisiones), incumplió con lo dispuesto en los artículo 79 y 97 de la resolución 909 de 2008, por todo lo anterior se negó la solicitud de renovación del permiso mediante Resolución No. 619 del 27 de junio de 2012.

Que teniendo en cuenta que la sociedad **FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A.**, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas a partir del 1 de junio de 2012, día siguiente al vencimiento del mismo, y que presuntamente se encuentra operando las dos (2) calderas marca DINATERM de 1000 BHP y 711 BHP sin el permiso previo emitido por esta Autoridad Ambiental, se encuentra infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 72 del Decreto No. 948 de 1995 y el literal A del subnumeral 4.1 del numeral 4 del artículo primero de la Resolución No. 619 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Página 4 de 9









Que el articulo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente la sociedad en comento realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento al Artículo 72 del Decreto No. 948 de 1995 y el literal A del subnumeral 4.1 del numeral 4 del artículo primero de la Resolución No. 619 de 1997.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Página 5 de 9









Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar

apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar

procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos

constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura.

organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito

Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su Artículo 101, transformar el

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría

Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía

administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de

la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y

dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074

de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental,

entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento

sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de

responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.".

ragina **o** de **9** 

BOGOTÁ HUCZANA







Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la sociedad denominada FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A, identificada con el NIT. 860403026-1, ubicada en la en la Carrea 54 No. 5 C – 66/77 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor MAURICIO GROSMAN STROH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.419.743, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad **FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A.**, señor **MAURICIO GROSMAN STROH**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.419.743, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrea 54 No. 5 C – 66/77 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 7 de 9









ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente. DM-02-95-187

Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin  Revisó:	C.C:	80768784	T.P:	194695	CPS:	CONTRAT O 682 DE 2012	FECHA EJECUCION:	20/11/2012
Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CS J	CPS:	CONTRAT O 568 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/11/2012
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo  Aprobó:	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/11/2012
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/11/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	30/11/2012







NOT FICACION ALL MAI FEDERTH U.C., a los 19 FEB 2013 ( Mak del neur	†
comed de AUO 2261-2012	
Apocoració perio (ely.	
Bogodi 36195	
[/ww/	
MANUFACTURE DOMAN TOHORO	1.1.
Calle 14# 1A-124 Chi Unia	int a
W. 31580 65388	/
A delication of the second of	

En Bogotá, D.C., hoy 2 0 FEB 2013 () del mas of del año (20), se deja constancia constancia constancia se encuentra efecutoriada y en firme functionario contratista